nario, los que han de abrir las cartas selladas de la sagrada penitenciaria. Los *generales* no pueden abandonar ningun monasterio ni consentir que otros se apoderen de él, sin especial permiso del Papa. Tampoco pueden mandar á los religiosos que acepten un obispado ó cualquiera otra dignidad. Si los provinciales son manuales, y como tales, nombrados por el *general*, debe elegirlos de entre los de la misma provincia; y si no observa esta regla y envia un extrangero, cuando esto no es por falta de sugetos capaces y dignos en la provincia, tiene esta un justo motivo de apelacion y de queja. El *general* no puede admitir un novicio y ponerle en un convento de que ha sido desechado por acuerdo de la comunidad del mismo. Véase NOVICIO.

La potestad coercitiva de los *generales* es consecuencia necesaria de la precedente, porque es imposible obtener ventaja alguna de las reglas mas sábias, si no se puede obligar á aquellos que á ellas están sujetos, con otro castigo mas sensible que el que aguarda á los culpables en la otra vida; y con arreglo á este principio, los superiores de los religiosos ejercen sobre sus súbditos una autoridad que produce inmediatamente el voto de obediencia, y despues el derecho de jurisdiccion eclesiástica.

Con relacion á los votos, un superior regular deberá ejercer siempre su autoridad con mucha dulzura, *modo paternitatis*: nada tenemos que añadir sobre esto á lo que decimos en el artículo ABAD. Respecto á la jurisdiccion eclesiástica, la potestad coercitiva de los *generales* puede ejercerse en casos graves, con las penas que decimos en la palabra PENA. Por derecho comun, los *generales* tienen respecto á esto el mismo poder que los obispos, á no ser que su regla lo disponga de otro modo. Pueden los *generales* prohibir el confesar á sus súbditos, aunque estén aprobados por el ordinario; deben tambien visitar por sí mismos ó por medio de delegados, las provincias y casas de la órden, y en el curso de su visita, disponer, ordenar y castigar segun la necesidad y exigencia de los diferentes casos. Véase VISITA.

Un *general* no puede quitar á un religioso á su arbitrio y sin causa justa el cargo con que está revestido, ya sea electivo ó manual, y únicamente puede, por el bien comun, limitar el ejercicio de su autoridad. Tambien puede, por justos motivos, llamar á si el conocimiento de cualquier negocio que ventilen los prelados inferiores, si es que la regla no se opone á ello. Deben enterarse los *generales* del estado y necesidades de los conventos, asi como de la observancia de la regla; deben evitar los partidos, discordias y bandos; y por último todos los malos efectos de la ambicion que se dejan sentir algunas veces con gran escándalo de los fieles. Si bien les es permitido disimular ciertas faltas, para evitar mayores males, no deben jamás dejar impunes á los autores de estas, que son las mas contrarias al estado religioso y á la paz, que debe ser su inseparable compañera.

La potestad dispensativa de los *generales* consiste en poder dispensar á los religiosos de su órden en todos los casos y por las mismas razones que el obispo puede hacerlo á los seculares segun el Concilio de Trento, á no ser que los estatutos de la órden restringiesen esta máxima. Lo mismo debe entenderse con respecto á la potestad de absolver de las censuras y casos reservados.

Por último, los *generales* en cada órden tienen mas ó menos derechos y potestad, segun las constituciones y la misma regla. Véase ABAD.

GERARQUÍA. Está formada de dos palabras griegas que significan santo principado, y convenientemente se ha aplicado en la Iglesia al sagrado principado instituido por Jesucristo. Consiste en un órden de personas consagradas á Dios, que en todos sus varios grados de poder y categoría concurren á la observancia de la ley de Dios y mayor gloria de su nombre.

Considerada como principado la *gerarquía* eclesiástica, comprende la potestad de órden y de jurisdiccion; considerada como órden representa una maravillosa serie de ministros que por sus variadas funciones forman esa hermosa Iglesia que la Escritura compara á un ejército ordenado en batalla (1). En ella se vé la subordinacion de los ministros entre si y la variedad de sus funciones, de donde nace una concordia y union que forma el carácter verdadero y distintivo de la Iglesia de Dios. Hé aquí cómo se expresan dos cánones del Decreto sobre estos dos objetos:

« Singula ecclesiastici juris officia singulis » quibusque personis singulatim committi jube- » mus. Sicut enim in uno corpore multa membra » habemus, omnia autem membra non eumdem » actum habent: ita in Ecclesiæ corpore, secun- » dum veridicam Pauli sententiam, uno eodem- » que spiritu alii conferendum est hoc officium, » alii committendum est illud: neque uni, quam- » tumlibet exercitatæ, personæ uno tempore dua- » rum rerum officia committenda sunt; quia si » totum corpus est oculus, ubi auditus? Sicut » enim varietas membrorum per diversa officia » et robur corporis servat, et pulchritudinem re- » præsentat: ita varietas personarum per diversa » nihilominus officia distributa et fortitudinem » et venustatem sanctæ Dei Ecclesiæ manifestat. » Et sicut indecorum est, ut in corpore huma- » no alterum membrum alterius fungatur officio, » ita nimirum noxium, simulque turpissimum, si » singula rerum ministeria personis totidem non » fuerint distributa. *C.* 1, *dist.* 89.

» Ad hoc dispensationis divinæ provisio gra- » dus diversos et ordines constituit esse distinctos, » ut dum reverentiam minores potioribus exhi- » berent, et potiores minoribus dilectionem im- » penderent, vera concordia fieret, et ex diversi- » tate contextio et recte officiorum gereretur ad- » ministratio singulorum. Neque enim universitas » alia poterat ratione subsistere, nisi hujusmodi » magnus eam differentiæ ordo servaret. Quia » vero quæque creatura in una eademque quali- » tate gubernari, vel vivere non potest: cœles- » tium militiarum exemplar nos instruit; quia » dum sunt angeli, et sunt archangeli, liquet » quia non sunt æquales, sed in potestate et or- » dine (sicut nostri) differt alter ab altero. » *C. ult. ead. dist.*

« Si alguno dijere que en la Iglesia católica no hay *gerarquía* establecida por Dios, compuesta de obispos, presbíteros y ministros, sea escomulgado (1).

Como en la Iglesia hay dos potestades, una de órden y otra de jurisdiccion, hay tambien dos *gerarquías* de órden y jurisdiccion.

La primera fué establecida para formar el cuerpo de Jesucristo en conmemoracion de su última cena, y santificar á los fieles interiormente por la participacion del sacramento de la Eucaristía. Esta *gerarquía* se compone de clérigos de órdenes menores y mayores; es de institucion divina.

La segunda ó *gerarquía* de jurisdiccion, ha sido establecida para el gobierno y direccion de los fieles, y proporcionarles una especie de santificacion exterior; se compone del Papa, de los patriarcas, primados, metropolitanos ó arzobispos, obispos y demas prelados de la Iglesia; es de institucion eclesiástica.

La *gerarquía* de órden se diferencia de la de jurisdiccion:

1º En que la primera tiende á santificar y elevar á los fieles á una vida espiritual, por la predicacion del Evangelio y administracion de los sacramentos: en vez de que la segunda tiende á justificarlos por el gobierno eclesiástico.

2º La *gerarquía* de órden no atribuye jurisdiccion, sino que solo concede el poder de ejecutar las funciones eclesiásticas y administrar los sacramentos; en lugar de que la otra atribuye jurisdiccion, y por consiguiente el derecho de hacer cánones concernientes á la fé y disciplina eclesiástica, y de castigar á los rebeldes con penas análogas á su poder. Y en efecto, siendo la principal funcion de los ministros de la Iglesia el conducir á los hombres al conocimiento y culto de Dios, y no pudiéndose conseguir esto sin alguna jurisdiccion, hay necesidad de reglas, leyes y ministros que tengan poder de hacerlas ejecutar, y de atraer por penas legítimas á los que se separen del verdadero camino.

3º La *gerarquía* de órden pertenece á todos los sacerdotes y clérigos, cada uno en la extension de su poder; en vez de que la de jurisdiccion, que es propiamente *gerarquía*, no es propia sino de los obispos y demas prelados; asi que la *gerarquía* de órden subsiste con mucha frecuencia sin la de jurisdiccion, en lugar de que esta última no puede hallarse nunca sin la primera, pues la supone y es como su fundamento.

4º En la *gerarquía* de órden se tiene consideracion al carácter sacerdotal; en lugar de que en la de jurisdiccion solo se atiende á los grados. Sobre esto debemos observar, que aunque las palabras órden y grado se tomen muchas veces en la misma significacion, no obstante, en su verdadera acepcion se dice órden del oficio eclesiástico anejo á cada clérigo, segun la órden del clericato que se le haya conferido; en vez de que por la palabra grado se entiende el rango y categoría de la jurisdiccion aneja á las prelacias eclesiásticas. De modo que el obispo, en cuanto al carácter, es absolutamente igual al arzobispo, primado, etc. Lo mismo sucede con el simple presbítero, con respecto al provisor, vicario, dean, párroco, etc., y bajo este aspecto el simple presbítero es superior al cardenal diácono, etc.; pero con relacion á la jurisdiccion, el vicario general es superior al párroco, cuyo poder eclesiástico se limita á la direccion de una parroquia, como cura de ella; y el cardenal, aunque no esté constituido en las órdenes sagradas, es superior al obispo, sobre todo si se halla investido con el título de legado; pero en la mayor parte de casos esta solo es una *gerarquía* de honor.

Las dos *gerarquías* de órden y jurisdiccion tienen de comun que proceden de la misma causa y origen, de modo que un lego y aun un religioso, no estando considerado como clérigo, no podria incluirse en ninguna de estas *gerarquías*.

Tambien ha pasado al órden civil la palabra *gerarquía*, para expresar política y administrativamente la gradacion de poderes.

El título de GERARCA se ha dado algunas veces al Papa y aun á cualquier prelado; entonces se emplea en el sentido de *príncipe sagrado* ó *gefe espiritual*.

Algunas veces el mismo Papa se da este título (2).

No hemos colocado en los grados de la *gerarquía* de jurisdiccion tal como existe en el dia á los patriarcas, dignidad establecida principalmente en la Iglesia de Oriente, y que entre los católicos casi no ha sido mas que un título de honor, desde el cisma de Focio; los Papas la dieron como los demas obispados *in partibus infi-*

(1) Cantic. cap. V.; I Corinth. cap. XII; Eph. cap. III; Trid. Sess. XIII, cap. IV.

(1) Concilio de Trento, Ses. XXIII, can. 6.

(2) En una carta autógrafa escrita por Pio VII á Napoleon el 24 de marzo de 1813 le dice: « ¿como podeis admitir semejante decreto subversivo de la constitucion divina de la Iglesia, que ha establecido el primado de San Pedro y de sus sucesores, como lo es evidentemente el que somete nuestra potestad á la del metropolitano, y permite á este instituir á los obispos nombrados, que en su sabiduría y por diversas circunstancias no haya creido hacerlo el soberano Pontífice, siendo así juez y reformador de la conducta del SUPREMO GERARCA el que lo es inferior en *gerarquía* y le debe sumision y obediencia? ».

delium. Pueden compararse los primados á los patriarcas orientales. Si algunas comuniones griegas reunidas á la romana adornaron á los principales obispos con este título, no se debe deducir de esto que reemplacen en la *gerarquía* eclesiástica á los antiguos patriarcas de Constantinopla, Jerusalen, Antioquía y Alejandría. Véase PATRIARCA, PROVINCIAS ECLESIÁSTICAS. Sin embargo, se cuentan tres patriarcas que asistieron al Concilio de Trento y que precedieron á los arzobispos; pero puede decirse que esta es una preferencia de honor y no de jurisdiccion. No obstante, en España tenemos el *Patriarca de las Indias*, instituido por Felipe III y aprobado por Paulo V, despues de conquistadas las Indias á los infieles, el que es pro-capellan mayor, primer limosnero del Rey, vicario general castrense etc. Véase PATRIARCA.

Lo mismo sucede con los cardenales, que por eminente que sea el rango y categoría que tengan en la Iglesia, no obstante no forman un grado de la *gerarquía* de jurisdiccion eclesiástica. Los honores y prerogativas de que disfrutan, no tienen absolutamente ninguna relacion con ella. En Roma los cardenales son los primeros despues del soberano pontífice, forman su senado, y solo ellos tienen derecho de elegirlo, pero no representan nada en la *gerarquía* de órden y jurisdiccion, si no se hallan investidos del carácter episcopal ó sacerdotal.

Tambien quisieron los regulares, no solo formar uno de los grados de la *gerarquía* eclesiástica, sino el ser la parte mas noble de él. No considerándolos mas que como monges ó religiosos, están bajo la *gerarquía*; y no pueden hallarse en la de órden sino como presbíteros, pero de ningun modo en la de jurisdiccion. Pueden verse sobre esto las censuras del clero de Francia y de la facultad de Teología de Paris en las *Memorias del clero*, tomo I, pág. 588 y siguientes.

GLOSA. Se entiende por *glosa* del derecho canónico la interpretacion del texto de los capítulos ó de los cánones cuyas colecciones, divididas en títulos, forman el cuerpo del derecho. La *glosa* tiene menos autoridad que la rúbrica de los títulos, aprobada en las colecciones de Gregorio IX, Bonifacio VIII, y Clemente V (1). Véase DERECHO CANÓNICO.

GRACIA. Así se llaman en Roma las dispensas, los mandatos, las provisiones de beneficios, la rehabilitacion en asuntos criminales, y todos los demas rescriptos en los que puede el Papa conceder ó negar. Véase RESCRIPTO, MANDATO, ABOLICION.

GRACIAS ESPECTATIVAS. Véase ESPECTATIVA.

GRADO DE PARENTESCO. Es la mayor ó menor distancia que tienen entre sí los que están unidos por vínculo de parentesco; y segun la *Ley 2, tit. 6, Part. 4, es cada paso de distancia de un pariente á otro.*

Por el derecho civil en línea recta se cuentan tantos grados como hay generaciones entre las personas; así que el hijo se encuentra con respecto al padre en primer grado, el nieto en el segundo, y recíprocamente el padre y el abuelo con respecto á los hijos y nietos. *Leyes 3 y 4, del tit. 6, Part. 4a.*

En línea colateral los *grados* se cuentan por las generaciones, de modo que los parientes distan entre sí en el mismo *grado* que cualquiera de ellos dista del tronco comun en la línea igual, y el mas remoto en la desigual.

« La computacion civil se sigue en las sucesiones y la canónica en los casamientos. » *Leyes 3 y 4, tit. 6, de la Part. 4.* Véase al fin de este tomo el árbol de consanguinidad.

Segun el derecho canónico, los grados se cuentan en línea recta del mismo modo que por el derecho civil, es decir, que cada generacion forma un grado; pero en línea colateral se cuentan de diverso modo, para lo que se siguen estas dos reglas. La primera tiene lugar en una línea igual, es decir, cuando los colaterales distan igualmente del tronco comun, pues entonces se cuentan tantos *grados* entre los colaterales en igual línea, como los que hay entre uno de ellos al tronco comun: *Quoto gradu uterque distat a stipite, eodem quoque gradu inter se distant. C. fin., J. G., extra de Consang.* Por ejemplo, dos primos hermanos son parientes en línea colateral; de uno de ellos al abuelo, que es el tronco comun, hay dos *grados*, porque hay dos generaciones segun la regla establecida para los *grados* de parentesco en línea recta; dos hermanos carnales se hallarán en el primer *grado* de parentesco, porque de uno de ellos al padre, que es el tronco comun, solo hay un *grado* ó una generacion.

La segunda regla se aplica á los parientes colaterales en línea desigual, y segun ella se cuentan entre ellos tantos *grados* de parentesco como son los que distan del tronco comun; *Quoto gradu remotior distat a communi stipite, eodem quoque gradu inter se distant. Cap. cit. de Consang., J. G.*

Un ejemplo: el tio y el sobrino distan desigualmente del tronco comun, que es el abuelo del sobrino y el padre del tio; el sobrino dista dos grados de él y el tio solo uno. El tio y el sobrino, segun esta regla, serán parientes en segundo grado. *Remotior trahit ad se proximiorem.*

No siempre se ha usado este modo de contar los *grados*, pues como decimos en la palabra IMPEDIMENTO, no se empezó á poner en práctica hasta el papa Alejandro II.

Ademas de que al fin del tomo ponemos los árboles de consanguinidad y de afinidad; cualquiera puede fomarlos con la mayor facilidad, y averiguar cuando se le presente un caso dado, el *grado de parentesco* en que se hallan los que quieren contraer matrimonio, que es lo que propiamente pertenece al derecho canónico, pues la computacion de grados para los testamentos, sucesiones, herencias, mayorazgos, etc., pertenece á los civilistas.

Hé aquí el modo mas claro y exacto de formar un árbol. Se empieza poniendo el nombre y apellido del que quiere casarse, en la parte inferior del papel, y á su lado un poco separado el nombre y apellido de la que ha de tomar por esposa: encima de cada uno de ellos los nombres y apellidos de su padre y madre, y encima de estos los de su abuelo y abuela, y se continúa hasta que se halle el tronco comun; descendiendo de él hasta aquel de los dos que esté mas distante, se halla en qué grado son parientes los que quieren casarse.

En cuanto á los impedimentos que producen los varios *grados de parentesco* para el matrimonio, puede verse la palabra IMPEDIMENTO: son los mismos que establecen las leyes eclesiásticas, pues en España se respetan y reconocen para esto, y son las únicas que se siguen.

Con respecto á los *grados* de afinidad, comprendidos tambien bajo el nombre comun de *grados de parentesco*, y que son los mismos que los de consanguinidad, véase AFINIDAD, IMPEDIMENTO, PARENTESCO. Puede verse tambien el árbol de afinidad colocado al fin de esto tomo.

GRADOS ACADÉMICOS. Son los diversos rangos ó categorías que se obtienen en una universidad, ó el testimonio auténtico de capacidad que da esta misma al que ha hecho los estudios y sufrido los exámenes necesarios. Estas categorías son mas ó menos elevadas segun la mayor ó menor capacidad que se supone en los graduados, ó mejor dicho, segun los estudios mas ó menos largos de los que los obtienen. Puede verse en la palabra FACULTADES los *grados* que se dan en la facultad de *teología*; y en los artículos DOCTORAL, MAGISTRAL, etc., los necesarios para obtener estas dignidades.

GRADUADOS. Son *graduados* todos aquellos que han obtenido algun grado en cualquiera facultad. Véase FACULTADES.

Habia en otro tiempo tres clases de *graduados*: los *graduados* en forma, los *graduados* de gracia, y los *graduados* por privilegio.

Los *graduados* en forma eran aquellos que habian obtenido sus grados en las universidades del reino, en la forma prescrita por los estatutos autorizados por leyes recibidas y observadas, que habian hecho sus estudios en el tiempo señalado, y sufrido los exámenes y demas ejercicios marcados para llegar á estos grados.

Los *graduados* de gracia eran los que, teniendo la capacidad requerida para los grados, habian obtenido dispensa de los estudios comunes y de algunos ejercicios ordinarios.

Los *graduados* por privilegio eran los que recibian este título por cartas del Papa, de sus legados ó de otras personas que tenian el derecho de darlas, con dispensa del tiempo de estudio y de los exámenes y demas ejercicios.

Esta clase de *graduados* por el Papa tenian preferencia hasta sobre los *graduados* en forma. *Arg. c. Statuimus, de Major. obed.*

El Concilio de Trento distingue á los *graduados* hasta para la posesion de ciertos beneficios.

En el dia no se necesita ser *graduado* para obtener un beneficio, pero sí para algunas dignidades eclesiásticas. Véase FACULTADES, GRADOS ACADEMICOS, DOCTORAL, etc.

GRATIFICACION. Es costumbre en la datería el insertar una cláusula en las provisiones de beneficios, por la cual, aquel á quien se conceden es preferido á otro que le ha obtenido en el mismo dia: se llama esta cláusula, *clausula gratificationis*. Rebuffe habla de ella en su *Práctica beneficial* como de una cláusula muy útil que debe procurarse obtener para ser preferido, no solamente á otro provisto en el mismo dia, sino tambien á un resignatario precedente (1).

La cláusula de *gratificacion* no se usa ya en la actualidad.

GRANJAS. Así se llamaban antiguamente las casas religiosas establecidas en el campo para cuidar de los bienes pertenecientes á los monasterios de los que ellas mismas dependian; llamábanse tambien *obediencias*. De aquí es de donde han provenido la mayor parte de los prioratos. Véase PRIORATOS, OFICIOS CLAUSTRALES.

GREGORIANO. Se da el epíteto de *gregoriano* á los ritos, costumbres é instituciones que se atribuyen al papa San Gregorio; así es que se dice: *rito gregoriano, canto gregoriano y liturgia gregoriana.*

Se llaman *rito gregoriano* las ceremonias que este Pontífice hizo observar en la Iglesia romana, ya respecto á la liturgía, ya á la administracion de los sacramentos, ó á las bendiciones, y que se hallan todas comprendidas en el libro llamado *Sacramentario* de San Gregorio.

Se llama calendario *gregoriano* al reformado por el papa Gregorio XIII. Véase CALENDARIO.

GRIEGOS. Hablamos de los *griegos* con relacion á la Iglesia latina en los artículos CELIBATO, FLORENCIA; y con mayor extension en la palabra CISMA.

GRUESA (la). Así se llamaba antiguamente la parte principal de la renta de un beneficio. La *gruesa* de la renta de un canónigo consistia en los frutos particulares de su prebenda, ó en las cantidades que se le pagaban de la mesa por trimestres, y no por distribucion. Esto era lo que se llamaba en los cabildos *fruto grueso*. Véase DISTRIBUCIONES.

La *gruesa* de un cura era una porcion en dinero ó en especie que los mayores diezmeros daban á los párrocos en vez de los diezmos; ó bien una renta cóngrua que un cura, que recibia todos los

(1) Fagnan, in c. ne inuitaris. de const.

(1) Praxis, tertia pars signat. de claus. gratif., n. 1.

mayores diezmos de la parroquia, daba al vicario perpétuo para su subsistencia, ademas de los diezmos de frutos menores, los novales y el pié de altar de la iglesia. Véase DIEZMOS.

GUANTE. Esta palabra en latin significa *manica*, porque los *guantes* están destinados á cubrir las manos.

Se ponen los *guantes* á los obispos, al tiempo de consagrarlos, para darles á entender que deben tener cuidado de cubrir con su humildad las buenas obras que sus manos han de practicar (1).

Los abades mitrados que tienen derecho de llevar báculo reciben tambien los *guantes*, como los obispos, en la ceremonia de su bendicion.

GUERRA. Al ver los preceptos evangélicos que no respiran mas que dulzura y que prohiben la venganza, podria creerse que la *guerra* estaria absolutamente prohibida, si los Santos Padres y la práctica de la Iglesia no nos enseñasen que se puede conservar en el corazon ese espíritu de dulzura y de moderacion, al reprimir á los que hacen alguna injusticia á un Estado, con el objeto de que no la vuelvan á cometer jamas. Por esta razon no mandó San Juan Bautista á los soldados que abandonasen la profesion de las armas, sino solamente que no hiciesen cohecho alguno, y que se contentasen con su sueldo. *Can. Noli quid culparis, caus.* 23, *qu.* 1.

San Agustin y San Isidoro llaman *guerra* justa y legítima á la que se hace de órden del príncipe, para castigar la injuria que ha recibido, porque no se le satisface la ofensa que se le ha hecho, ó porque se le niega lo que le pertenece. *Can. Justum, ead. caus. q.* 1. A los soberanos y á sus consejos, y no á los particulares, compete examinar si la *guerra* es ó no legítima. Véase ARMAS.

La opinion comun de los canonistas es que en una *guerra* justa, solo incurren en *irregularidad* las que matan ó mutilan á otro con sus propias manos. Véase IRREGULARIDAD.

HÁBITOS. Debemos distinguir aquí con Tomasino dos especies de *hábitos* eclesiásticos; unos que usan los clérigos en la vida civil, y otros que solo están destinados al ministerio del altar.

§ I. HABITO CIVIL DE LOS CLERIGOS.

Es cosa probada que, en los cinco primeros siglos de la Iglesia, los eclesiásticos no usaron un *hábito* diferente por la forma ó el color del vestido de las demas fieles. Solamente se los distinguia entonces por su cabellera mas corta y modesta que la de los seglares. Véase TONSURA. Cuando se formaron los monasterios en Oriente, se vió por primera vez diferencia en el trage de los monges. Estos santos solitarios, ya por evitar gasto, ó mas bien por humildad y por huir del lujo de los vestidos seculares, se cubrieron con un largo manto cerrado y tosco que los tapaba á la vez el cuello y los hombros: se llamaba este manto *manfortes* (2). Los clérigos seculares no tenian los mismos motivos para hacerse tan despreciables á los ojos del pueblo entre quien tenian que vivir; así pues, continuaron vistiéndose modestamente sin afectar en su trage un excesivo esmero ni tampoco negligencia. Despues, habiendo sido elevados muchos monges desde la soledad del claustro á la dignidad del episcopado, conservaron los *hábitos* y el modo de vivir de sus monasterios. Se citan como ejemplo San Martin, obispo de Tours, Fausto, abad de Lerins, y San German de Auxerre. Este último, sin haber sido monge, quiso imitar toda la austeridad de tal durante su episcopado: en invierno y en verano vestia una cogulla y una túnica que ocultaba un cilicio. El papa Celestino no aprobó esta reforma que llamaba innovacion supersticiosa, y así lo escribió en el año 428 á los obispos de Narbona y de Viena. Se quejaba de que los obispos usasen un manto y un ceñidor en vez de los *hábitos* ordinarios que eran la túnica y la toga romana. Decia que Jesucristo solamente habia prescrito á sus discípulos la castidad al decirles que se ciñeran los lomos, y que el obrar así era injuriar á los primeros obispos de la Iglesia, que no se vistieron con semejante afectacion: *Unde hic habitus in Ecclesiis gallicanis, ut tot annorum tantorumque pontificum in alterum habitum consuetudo vertatur*, etc., *nam si incipiamus studere novitati, traditum nobis a partibus ordinem calcabimus ut locum supervacuis superstitionibus faciamus.*

La carta del papa Celestino pudo tener justos motivos; pero no produjo efecto alguno. La vida de los discípulos de San Martin y de los solitarios de Lerins habia inspirado en las Galias grande veneracion hácia los monges y hácia su profesion. El pueblo tenia un gran respeto á este *hábito* de penitencia; y el obispo se hacia mas respetable vestido con el trage de la humildad religiosa.

El uso de estos *hábitos* monásticos y despreciables pasó de los obispos á los clérigos inferiores, como lo prueba la misma carta del papa Celestino; pero no se distinguieron los clérigos generalmente por el trage hasta el siglo sexto, época en que se verificó la invasion de los bárbaros del norte, y los seglares abandonaron el *hábito* talar, conservándole los clérigos (3). Con efecto, hasta este tiempo no se verificaron todos los diferentes concilios que hicieron cánones relativamente al *hábito* de los clérigos. El Concilio de Agda (4), despues de hablar de la tonsura, trata del *hábito* de los clérigos, y manda observar en él la misma modestia que en aquella. El primer Concilio de Macon (5) prohibe á los clérigos el uso de vestidos seglares, sobre todo militares, y el llevar armas bajo pena de prision y de treinta dias de ayuno á pan y agua. Seria demasiado prolijo repetir los cánones que en diferentes concilios han hecho sobre este asunto, ya mas ó menos análogos, ya diferentes y aun opuestos, segun el gusto y las costumbres de los tiempos y paises (1); de tal manera que nada hay en esto de exacto y terminante, como observa muy bien la glosa *in Clem. I, de Elect.* El Concilio de Trento, cuyo cánon insertamos á continuacion, exige que los clérigos lleven el *hábito* clerical. Los de Narbona de 1551, de Burdeos de 1553, y de Milan, prohiben á los clérigos gastar seda, camisas plegadas y bordadas en los brazos y en el cuello; mandan usar el color negro, y solo exceptúan de esta regla á los prelados, que por su dignidad están obligados á usar *hábitos* de otro color. Prohiben asimismo los solideos, sotanillas, las capas cortas y el llevar luto por los parientes, cosas todas que el uso ha hecho canónicas, por decirlo así. Los eclesiásticos creen que basta llevar la sotana, *vestem talarem*, para estar con la decencia que prescriben los cánones, y en efecto, los mas severos solamente exigen que el *hábito* cubra las piernas (2).

Así pues, esta sotana y la corona, de que se habla en el artículo TONSURA, es lo que debe entenderse por *hábito* clerical, y la sotana es tambien la que el Concilio de Trento manda usar á los eclesiásticos bajo ciertas penas, en estos términos: « Aunque el *hábito* no hace al hombre » religioso, es no obstante necesario que los clé- » rigos lleven siempre *hábitos* correspondientes á » su estado, á fin de manifestar la bondad y rec- » titud interior de sus costumbres, por la compos- » tura de su exterior; y siendo, á pesar de esto, » tan grande en este siglo el menosprecio de la » religion y el atrevimiento de algunos que, des- » preciando su misma dignidad y el honor del » estado á que pertenecen, tienen la osadia de » llevar públicamente vestidos absolutamente se- » glares, queriendo, por decirlo así, poner un pié » en las cosas divinas y otro en las carnales. »

« Por esto, pues, todos los clérigos, por exentos » que sean, aunque posean alguna dignidad, per- » sonados, oficios ó beneficios eclesiásticos cua- » lesquiera que fueren; si despues de haber sido » avisados por el obispo ó por una órden suya pú- » blica, no llevan el *hábito* clerical honesto y » conveniente á su órden y dignidad, y conforme » á la órden y mandato de su obispo, pueden y » deben ser obligados á ello con la suspension de » su órden, oficio y beneficio, y con la ocupa- » cion de los frutos, rentas y productos de los » mismos y si despues; de corregidos una vez, » vuelven á reincidir en la misma falta, con la » privacion de sus oficios y beneficios, segun la » constitucion de Clemente V, que empieza por » *Quoniam in novando, et ampliando* (3). »

El papa Sixto V publicó en 1588, con arreglo á este decreto del concilio y á todos los antiguos cánones que prohiben á los clérigos el lujo en el trage (4), una bula que empieza por *Sacrosanctam*, en la cual manda á los clérigos llevar el *hábito* clerical, bajo la pena de privacion de su beneficio *ipso facto* si desobedecian en un plazo determinado. Los canonistas han explicado esta bula, así como el decreto del Concilio de Trento, en sentido de que las penas que en ellos se decretan no deben entenderse con aquellos que solo se quitan una vez el *hábito* clerical, ó que se lo quitan nada mas que en su casa donde nadie los ve. Un clérigo que por pobreza suma no tuviese sotana, así como el que no llevase tonsura por razon de enfermedad, lo mismo que el que tuviera precision de disfrazarse en cualquier peligro, no merecerian estas penas. Yendo de viaje se permite á los clérigos llevar *hábitos* mas cortos, *vestes breviores* (5).

Segun el *Análisis de los concilios* del padre Ricardo (6), se cuentan hasta trece concilios generales, diez y ocho papas, ciento cincuenta concilios provinciales y mas de trecientos sínodos que han ordenado á los clérigos el uso de *hábito* talar.

Advierte Tomasino que aunque antes del Concilio de Trento no habia ninguna ley que prescribiese el color negro, ya el uso le habia establecido hacia mucho tiempo.

Si los eclesiásticos, despues de haber leido y meditado los cánones de los concilios, hallasen todavía alguna dificultad para convencerse de la obligacion que tienen de llevar siempre la sotana en el lugar de su residencia, no tienen mas que consultar las órdenes que han dado los obispos de diferentes diócesis, y verán que todas tienden á obligar á los eclesiásticos constituidos en las sagradas órdenes, ó agregados á una iglesia cualquiera, á llevar siempre en el lugar de su residencia, la sotana negra que llegue hasta los talones; y para obligar, á lo menos por el temor, á los que no estiman su estado lo suficiente para cumplir con este deber, muchos obispos han decretado penas canónicas contra los desobedientes.

§ II. HABITOS ECLESIASTICOS DESTINADOS AL MINISTERIO DEL ALTAR.

Los *hábitos* que se usaban antiguamente en el ministerio del altar solo se distinguian de los ordinarios ó civiles por su mayor aseo y por el

(1) Bibliot. canon. tom. 1, pág. 642.

(2) Casiano, Collat. de habit. et cleric., c. 7.
(3) Tomasino, Discipli. parte II, lib. I, cap. 22.
(4) Cánon 20.
(5) Cánon 5.

(1) Tomasino, Discipl. Parte 4, lib. 4, cap. 35.
(2) Memorias del clero, tom. III, pág. 1164: tom. IV, pág. 1106: tom. V, pág. 420.

(3) Sesion XIV, cap. 6, *de Reform.*
(4) C. Clerici 23, dist. c. fin. dist. 41, tot. caus. 21, qu. 4; c. Clerici: c. Quoniam, de Vit. et honest. cleric.
(5) C. Episcopis 21, quæst. 4.
(6) Tomo 4, pág. 78.